

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14711, segunda columna de la lista del nuevo porcentaje previsto de 20 por 100, línea 55, donde dice: «54.03 y 05», debe decir: «54.03 a 05».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

La Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número uno del artículo diez el establecimiento de Regímenes Especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social en aquellas actividades profesionales en las que se hiciera preciso, por su naturaleza, peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos.

El propio precepto después de relacionar los Regímenes Especiales creados por la Ley, prevé en el número tres, asimismo, la posibilidad de establecer aquellos otros que resulten procedentes, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Los escritores de libros cumplen una relevante función en la comunidad del país que reclama para los mismos su encuadramiento dentro de la dinámica protectora, de una de las conquistas más definidoras de la sociedad moderna: La Seguridad Social; realidad ésta de la que es consciente el Gobierno.

La integración de los escritores de libros en el sistema de la Seguridad Social tiene lugar, habida cuenta de las peculiaridades en que se lleva a cabo el ejercicio de la profesión de aquellos escritores que publican sus obras por cuenta de Empresas editoriales. Integración que, por otra parte, ha de responder a los necesarios condicionamientos técnicos que permitan configurar la protección a este sector profesional de una forma válida y realista, dentro de un esquema jurídico adecuado a las particularidades propias de su participación en los derechos y deberes sociales, garantizándose al mismo tiempo la estabilidad de la protección mediante la implantación, a través de la Organización Sindical, de un adecuado régimen económico-financiero que descansa en gran parte en la aportación que al sostenimiento del Régimen han de realizar las Empresas editoriales de libros, integradas en el Instituto Nacional del Libro Español, previa su conformidad, expresada a través del mismo y de la correspondiente decisión del propio Instituto, adoptada dentro de las competencias que le están atribuidas y conforme a las normas que regulan su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, que se regirá por el presente Decreto, por sus disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—*Extensión.*

Uno. Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los escritores profesionales de libros publicados por cuenta ajena, de nacionalidad española, cualesquiera que sean su sexo y estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y se encuentren incorporados a alguna de las Entidades asociativas profesionales que se indican en el artículo tercero del presente Decreto.

Los escritores españoles no residentes en territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.

En cuanto a los escritores profesionales de libros súbditos de otros países que residan y ejerzan su actividad en territorio español, se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y demás normas de aplicación en la materia.

Dos. A efectos de lo establecido en el número anterior, la profesionalidad del escritor vendrá determinada por la publicación por cuenta ajena y en ediciones comerciales españolas de cinco libros distintos, como mínimo, o, alternativamente, haber percibido de una o más Empresas editoriales españolas, en concepto de liquidación de derechos de autor o en el de premio, una suma no inferior a ciento cincuenta mil pesetas. Se entenderá por libro, a los efectos indicados, los que tengan tal carácter, de conformidad con la legislación vigente en la materia, y sean obras de creación de carácter imaginativo de los géneros de novela, ensayo, poesía o teatro editado, en los que la aportación del autor consista en un original completo debido a su iniciativa y sea realizado totalmente por él.

Tres. Los libros que se publiquen utilizando su autor la circunstancia de estar vinculado por relación de trabajo a una editorial comercial no podrá computarse a efectos de lo establecido en el número anterior.

A iguales efectos, tampoco podrán computarse aquellos libros cuya edición haya sido financiada por sus propios autores o cuya tirada sea inferior a quinientos ejemplares, si se trata de obras poéticas, o a dos mil, si se trata de obras de otro género, dentro de los referidos en el número dos del presente artículo.

Cuatro. Se entenderá perdida la profesionalidad, a efectos de causar baja en este Régimen Especial, cuando durante un periodo ininterrumpido de cinco años el escritor no haya publicado al menos dos libros distintos o, alternativamente, no haya percibido de una o más empresas editoriales, en concepto de liquidación de derechos de autor, o en el de premio, la suma de cien mil pesetas como mínimo, condición referida en ambos casos a obras de las computables para adquirir la profesionalidad, de conformidad con lo establecido en los números dos y tres del presente artículo.

Cinco. Se entenderá recuperada la profesionalidad, a efectos de originar una nueva alta en este Régimen Especial, a partir de la fecha en que el escritor, dentro de un periodo de

cinco años anteriores a la misma, haya publicado dos libros distintos o, alternativamente, haya percibido de una o más Empresas editoriales, en concepto de liquidación de derechos de autor o en el de premio, la suma de cien mil pesetas, condición referida en ambos casos a obras de las computables a que se refiere el número anterior.

Seis. El Ministerio de Trabajo podrá revisar los módulos por cantidades percibidas a que se refieren los números dos, cuatro y cinco del presente artículo.

Artículo tercero.—Entidades asociativas profesionales.

Las Entidades asociativas profesionales a las que han de encontrarse incorporados los escritores, a efectos de lo dispuesto en el número uno del artículo anterior, serán inicialmente las siguientes: Agrupación Sindical de Escritores, Sociedad General de Autores de España, Asociación Colegial de Escritores, Asociación de Escritores y Artistas, así como aquellas otras, legalmente constituidas, que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad Gestora, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Organización Sindical.

CAPITULO III

Afiliación, cotización y recaudación

Artículo cuarto.—Afiliación, altas y bajas.

Uno. La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los escritores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial y se practicará a través de la Entidad Gestora del mismo ante el Instituto Nacional de Previsión.

Dos. Asimismo es obligatoria para las personas a que se refiere el número anterior, su alta en este Régimen, y la permanencia en tal situación, mientras concurren en ellos las condiciones que determinan la referida inclusión.

A tal efecto, los escritores a que alude el párrafo anterior solicitarán su alta en este Régimen Especial de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros en el plazo que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

No obstante, no podrán causar alta, sea inicial o sucesiva, los escritores que en la fecha en que hubiese procedido la misma tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años.

Tres. Procederá la baja del escritor en este Régimen Especial por dejar de concurrir en él las condiciones a que se refiere el párrafo primero del número anterior, por cumplir la edad de sesenta y cinco años, o por causar la pensión de invalidez.

A tal efecto, en el plazo que determinan las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto, los escritores solicitarán de la Entidad Gestora de este Régimen Especial su baja en el mismo.

Cuatro. Las altas solicitadas dentro de plazo surtirán efecto desde el día uno del mes natural en que concurren en el escritor las condiciones que determinan aquellas.

Cinco. Las bajas solicitadas dentro de plazo surtirán efectos a partir del día uno del mes natural siguiente a aquel en que se produzcan las circunstancias que las motivan.

Seis. La afiliación, altas y bajas podrán ser efectuadas de oficio por la Entidad Gestora de este Régimen Especial en los casos y de conformidad con las normas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Seis. La Entidad Gestora llevará al día un censo de los escritores que se encuentren en situación de alta.

Artículo quinto.—Cotización.

La cotización a este Régimen Especial será obligatoria para los escritores comprendidos en su campo de aplicación y para las Empresas editoriales españolas, encuadradas en el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo sexto.—Sujetos obligados y sujetos responsables.

Uno. Los escritores y Empresas editoriales cumplirán separadamente sus respectivas obligaciones en materia de cotización.

Dos. En los casos de sucesión en la titularidad del negocio editorial, el adquirente responderá solidariamente con el anterior titular o con sus herederos del pago de las cuotas devengadas antes de dicha sucesión.

En tal supuesto, el adquirente podrá solicitar de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros la expedición de un cer-

tificado acreditativo de la situación de la editorial en cuanto al cumplimiento de esta obligación, la cual no extenderá en el plazo máximo de un mes. Dicho certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para el adquirente o la delimitación de la responsabilidad existente.

Artículo séptimo.—Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.

Uno. Para cada escritor la obligación de cotizar nace desde el día uno del mes natural en que concurren en él las condiciones que determinan la obligatoriedad de su alta en este Régimen Especial, durará mientras se mantengan las mismas condiciones y se extinguirá el último día del mes natural en que éstas desaparezcan.

Dos. Para las Empresas editoriales la obligación de cotizar surgirá por la asignación de una cuota en la distribución del importe de la cuota global, llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo diez.

Artículo octavo.—Tipo de cotización.

El tipo de cotización para cada período de reparto en este Régimen Especial será el que por Decreto fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, así como su distribución para determinar las aportaciones respectivas de las Empresas editoriales y escritores obligados a cotizar.

Artículo noveno.—Bases de cotización.

La base mensual de cotización será única para los sujetos señalados en el artículo quinto del presente Decreto y se fijará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo. Sin embargo, tratándose de escritores que estén al mismo tiempo protegidos por otro Régimen de la Seguridad Social, su base mensual de cotización a este Régimen se reducirá en un cincuenta por ciento.

Artículo décimo.—Cuotas.

Uno. La cuota correspondiente a cada escritor será mensual y consistirá en la cantidad resultante de aplicar la parte del tipo de cotización a su cargo sobre la base del mes a que aquella corresponda.

Dos. La cuota a satisfacer por las Empresas editoriales será asimismo mensual y su determinación se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Su importe global será la cantidad resultante de aplicar la parte del tipo de cotización a su cargo a la suma de las bases mensuales de cotización que arroje el censo de escritores en situación de alta en este Régimen Especial en el mes de que se trate.

Segunda. Corresponde al Ministerio de Trabajo la determinación del importe global de la cuota, a propuesta de la Entidad Gestora y previo informe del Instituto Nacional del Libro Español, que contará a tal efecto con el asesoramiento de una Comisión Especial designada por la Entidad sindical que agrupe a los editores. Dicha determinación se efectuará anualmente de forma provisional, y finalizado cada ejercicio, de forma definitiva, a efectos de la consiguiente liquidación de diferencias. De igual forma, la Dirección General de la Seguridad Social fijará la distribución entre los editores del importe de la cuota global así determinada, ateniéndose para ello a criterios objetivos tales como Contratos de edición de libros tal como éstos se definen en el artículo segundo, dos, de este Decreto; volúmenes de las ediciones, importe de los derechos de autor correspondientes a las mismas u otros similares.

Artículo once.—Recaudación en período voluntario.

La recaudación de cuotas de este Régimen Especial corresponde, en período voluntario, a la Entidad Gestora del mismo, y se realizará por ésta con arreglo al procedimiento que a tal efecto se establezca en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo doce.—Recaudación en vía ejecutiva.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de la Seguridad Social, las certificaciones de descubierto y actas firmes de liquidación constituyen el título ejecutivo que inicia el procedimiento de apremio.

Dos. La recaudación en vía ejecutiva se regirá por las normas establecidas para el Régimen General.

CAPITULO IV

Acción protectora

Artículo trece.—*Alcance de la acción protectora.*

Uno. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

a) Prestaciones económicas, y en su caso, tratamientos especiales de rehabilitación y de readaptación, por invalidez en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

b) Prestaciones económicas por vejez y por muerte y supervivencia.

Como complemento de tales prestaciones la acción protectora se extenderá a los beneficios de la Asistencia Social y a los Servicios Sociales de Acción Formativa, asistencia a los menores subnormales, y demás que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Los requisitos del derecho a las prestaciones, el alcance y cuantía de éstas, serán los que se determinan en el presente Decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo.

Artículo catorce.—*Requisitos.*

Uno. Los escritores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliados y en alta en este Régimen, o, en situación asimilada al alta, al sobrevenir el hecho causante de la prestación.

Dos. En las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados periodos de cotización, sólo serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas por el escritor con anterioridad a la fecha del hecho causante.

No obstante, serán computables a los solos efectos de determinar la cuantía de la prestación, las cotizaciones ingresadas de conformidad con lo previsto en el número cuatro de este artículo.

Tres. En todo caso, las cotizaciones efectuadas por escritores que sean improcedentes o indebidas, no producirán efectos para las prestaciones por el período y cuantía correspondientes a aquéllas. Tampoco los producirán las cotizaciones efectuadas por escritores que no estén afiliados y en alta, salvo que den lugar a que la afiliación y el alta se practique de oficio o se trate de cotizaciones realizadas durante el plazo establecido para instar el alta o durante la tramitación de ésta, siempre que en todos estos casos, las cotizaciones correspondan al período comprendido dentro del de efectos del alta procedente.

Cuatro. Es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones, con excepción del Subsidio de Defunción, que el escritor al causarlas se halle al corriente en el pago de sus cuotas exigibles.

No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate, se solicitará ésta y el escritor no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles a la fecha del hecho causante, la Mutualidad invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación, ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un veinte por ciento, si se trata de subsidios temporales; si se trata de pensiones se concederán las mismas con efectos a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

Cinco. Las normas de los números dos a cuatro de este artículo no tienen aplicación, a sus respectivos efectos, en relación con la parte de la cotización a cargo de las Empresas editoriales.

Artículo quince.—*Período mínimo de cotización para causar prestaciones.*

Los períodos mínimos de cotización que ha de tener cumplidos el escritor para tener derecho a las correspondientes prestaciones serán los siguientes:

a) Prestaciones de Invalidez. Sesenta meses de cotización efectiva dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entiende causada la prestación.

Si la invalidez derivase de accidente no será exigido período previo de cotización.

b) Pensión de Vejez. Ciento veinte meses de cotización efectiva, de los cuales al menos veintitrés deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entiende causada la prestación.

c) Prestaciones de Muerte y Supervivencia. Dieciséis meses de cotización efectiva dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entiende causada la prestación.

Se exceptúa de este requisito, el Subsidio de Defunción en todo caso, y las restantes prestaciones de Muerte y Supervivencia derivadas del fallecimiento de pensionistas de Vejez o Invalidez, supuestos en los que no será exigido dicho período mínimo de cotización.

Artículo dieciséis.—*Base reguladora.*

Uno. Para las prestaciones cuya cuantía venga determinada en función de la base reguladora, ésta será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del escritor durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, aun cuando dentro de los mismos existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Dicho período será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entiende causada la prestación.

No se computarán en el período elegido aquellas bases de cotización relativas a cuotas que, aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Dos. Tratándose de prestaciones de Muerte y Supervivencia causadas por pensionistas de Vejez o Invalidez de este Régimen Especial, y cuya cuantía venga determinada en función de la base reguladora, ésta será el importe de la pensión que el causante disfrutaba al fallecer, sin que se compute a estos efectos el incremento del cincuenta por ciento de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que le atiende.

Artículo diecisiete.—*Supuestos de asimilación al alta.*

Uno. Los escritores cuya baja en este Régimen Especial se produzca porque dejen de concurrir en ellos las condiciones a que se refiere el párrafo primero del número uno del artículo cuatro del presente Decreto, quedarán en situación asimilada a la de alta, durante los noventa días siguientes al último del mes en que se produjo la baja, a efectos de poder causar prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.

En la misma situación y durante idéntico período quedarán a efectos de poder causar prestaciones distintas de la de Vejez y obtener otros beneficios de la acción protectora los escritores que causen baja en este Régimen Especial por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, sin tener cubierto en tal momento el correspondiente período de cotización preciso para adquirir el derecho a dicha prestación de Vejez.

Dos. Quedarán asimismo en situación asimilada a la de alta, a efectos de poder causar prestaciones u obtener otros beneficios de la Acción Protectora, los escritores que tengan suscrito Convenio Especial con la Entidad Gestora, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo dieciocho.—*Invalidez.*

Los conceptos de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez, serán los mismos que se determinan para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo diecinueve.—*Beneficiarios y condiciones de las prestaciones por Invalidez.*

Serán beneficiarios de las prestaciones de Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez los escritores declarados en tal situación que en la fecha del hecho causante estuviesen afiliados y en alta o en situación asimilada a ella y tuviesen cubierto el período mínimo de cotización establecido en el artículo quince.

Artículo veinte.—*Prestaciones por Invalidez.*

Uno. En el caso de Invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, el beneficiario tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al cien por cien de su base reguladora, determinada ésta de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis.

Dos. Si el beneficiario fuese además calificado de gran inválido tendrá derecho a la prestación a que se refiere el número anterior, incrementándose la pensión en un cincuenta por ciento destinado a remunerar a la persona que le atienda.

La Entidad Gestora, a petición del gran inválido o de sus representantes legales, podrá autorizar, siempre que lo considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado, a cargo de la Mutualidad y en régimen de internado, en una Institución asistencial.

Tres. En los supuestos regulados en los dos números anteriores, el inválido tendrá derecho asimismo a tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación no profesionales, si se declara su procedencia por las Comisiones Técnicas Calificadoras, los que le serán prestados en las mismas condiciones en que el Régimen General de la Seguridad Social los otorgue a los inválidos de tales grados de incapacidad.

Artículo veintinueve.—Declaración de las situaciones de Invalidez.

La declaración de las situaciones de invalidez, la procedencia de los tratamientos especializados de rehabilitación o readaptación no profesionales, la resolución sobre las peticiones de revisión de incapacidades y cuantas cuestiones sean de su competencia en la materia, corresponderán, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Artículo veintidós.—Vejez.

La prestación económica por causa de vejez, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a los escritores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial en las condiciones, cuantía y forma que se determina en el presente capítulo y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, cuando causen baja por cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Artículo veintitrés.—Beneficiarios y condiciones de la pensión de Vejez.

Serán beneficiarios de la pensión de Vejez los escritores que en la fecha del hecho causante de la misma estuviesen afiliados y en alta o en situación asimilada a ella, y tuviesen cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo quince.

Artículo veinticuatro.—Cuantía de la pensión de Vejez.

Uno. La cuantía de la pensión de Vejez se determinará para cada escritor aplicando a su base reguladora, calculada según lo previsto en el artículo dieciséis, el porcentaje que le corresponda en función de los años de cotización que tenga efectuados en este Régimen Especial.

Dos. A los diez años de cotización corresponderá un porcentaje del cincuenta por ciento, que se incrementará en un dos por ciento más por cada año de cotización que exceda de diez, hasta alcanzar el límite del cien por cien, máximo porcentaje aplicable.

Artículo veinticinco.—Imprescriptibilidad e incompatibilidad de la pensión de Vejez.

Uno. El derecho al reconocimiento de la pensión de Vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efecto a partir de su solicitud, sin perjuicio de la retroactividad que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Dos. El disfrute de la pensión de Vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo veintiséis.—Prestaciones por muerte y supervivencia.

En caso de muerte se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Subsidio de Defunción.
- b) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal de Viudedad.
- c) Pensión de Orfandad
- d) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

Artículo veintisiete.—Sujetos causantes.

Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los escritores afiliados y en alta o en situación asimilada a ella, así como los pensionistas de Invalidez o Vejez.

Artículo veintiocho.—Subsidio de Defunción.

A efectos de subsidio de Defunción, serán de aplicación las disposiciones que lo regulan en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto establezcan sobre el momento en que debe entenderse causada esta prestación.

Artículo veintinueve.—Prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de familiares.

Para las prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de familiares, serán de aplicación las disposiciones que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social, con las salvedades siguientes:

- a) El período mínimo de cotización preciso para causar las prestaciones será el establecido en el artículo quince de la presente disposición.
- b) La base reguladora de la prestación será la determinada en el artículo dieciséis de este Decreto.
- c) El momento en que deben entenderse causadas estas prestaciones será el que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo treinta.—Asistencia social.

Este Régimen Especial, con cargo a los fondos que reglamentariamente se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan, los auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

Artículo treinta y uno.—Servicios Sociales de Acción Formativa y de Asistencia a los menores subnormales.

Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por este Régimen Especial, el mismo extenderá su acción a los Servicios Sociales de Acción Formativa y Asistencia a los menores subnormales.

CAPITULO V

Gestión

Artículo treinta y dos.—Entidad Gestora.

Uno. La gestión de este Régimen Especial se efectuará, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales, por la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros.

Dos. La Mutualidad quedará comprendida en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Artículo treinta y tres.—Naturaleza y capacidad.

Uno. La Mutualidad Laboral de Escritores de Libros tendrá la naturaleza de Corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial, para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de dicha Ley, la Mutualidad se considerará incluida en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro.—Beneficios y exenciones.

Según lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social, la Mutualidad gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones locales y demás Entes públicos los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad en concepto legal de contribuyente, y sin que sea posible, legalmente, la traslación de la carga tributaria a otras personas. Gozará, finalmente, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

Artículo treinta y cinco.—*Organos de Gobierno.*

Uno. Los Organos Colegiados de Gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

- a) La Asamblea General, con las funciones que le correspondan como órgano supremo de la Entidad.
- b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora para resolución de asuntos de carácter urgente de la competencia de esta última.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, los Organos de Gobierno estarán formados por Vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En todo caso, los Vocales electivos constituirán mayoría.

Artículo treinta y seis.—*Competencia de la Mutualidad.*

La gestión de toda la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros.

CAPITULO VI

Régimen económico-administrativo

Artículo treinta y siete.—*Normas de aplicación.*

A efectos del régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Seguridad Social, y a lo establecido en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

CAPITULO VII

Régimen económico-financiero

Artículo treinta y ocho.—*Sistema financiero.*

El sistema financiero de este Régimen Especial, que se ajustará a lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Seguridad Social, será de reparto. Los periodos de reparto coincidirán con los del Régimen General de la Seguridad Social.

Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y natural prevista, y en los casos en que la naturaleza de las prestaciones así lo requiera, se constituirán, asimismo, fondos de garantía para suplir posibles déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad.

Artículo treinta y nueve.—*Recurso para la financiación.*

Los recursos para la financiación de este Régimen Especial estarán constituidos por:

- a) Las cotizaciones de las Empresas editoriales.
- b) Las cotizaciones de los escritores.
- c) Las subvenciones del Estado, dentro de las consignadas para atenciones de la Seguridad Social con carácter permanente en sus Presupuestos Generales.
- d) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos que se le asignen, y
- e) Cualesquiera otros ingresos.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Artículo cuarenta.—*Faltas, sanciones y procedimiento.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social, serán infracciones las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones que imponen dicha Ley y las disposiciones reguladoras de este Régimen Especial. Igualmente lo serán las acciones u omisiones que dificulten u obstruyan la aplicación del referido Régimen y las que tiendan a defraudarlo.

Dos. Los tipos de infracción, sujetos responsables, clase y cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas serán los que se determinen para el Régimen General.

Artículo cuarenta y uno.—*Competencia.*

De conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social, la facultad para imponer las sanciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para el primer período de reparto, que comprenderá desde la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura del mismo será del nueve por ciento, y quedará distribuido, para determinar las aportaciones respectivas de las Empresas editoriales y escritores obligados a cotizar, de la siguiente forma:

- a) A cargo de las Empresas editoriales, el seis por ciento.
- b) A cargo de los escritores, el tres por ciento.

Segunda.—La base mensual de cotización a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto será de trece mil pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El Régimen Especial que se establece y regula por este Decreto iniciará sus efectos el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los escritores que en la fecha en que se inicien los efectos de este Régimen Especial no estén incorporados a alguna de las Entidades asociativas profesionales a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, podrán solicitar su alta inicial en dicho Régimen, siempre que se integren en cualquiera de las indicadas Entidades en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha antes indicada, y soliciten el alta dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tenga lugar la aludida integración.

Segunda.—Uno. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número uno del artículo cuarto, los escritores que en la fecha en que se inicien los efectos de este Régimen Especial tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años causarán alta en el mismo, siempre que, no obstante tal edad, reúnan las condiciones precisas. En este supuesto, su permanencia en alta no podrá exceder de doce meses, transcurridos los cuales causarán baja con aplicación, a efectos de su pensión de vejez, de lo previsto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera.

Dos. Los escritores menores de sesenta y cinco años, que causen alta en este Régimen Especial en la fecha en que se inicien sus efectos y que, por tener cumplida en tal fecha la edad de sesenta y cuatro años, al alcanzar la primera, no lleven doce meses de permanencia en alta, continuarán en ésta el tiempo preciso para completar dicho número de meses, de no darse entre tanto otra circunstancia que motive su baja. Al cumplirse los doce meses de permanencia en alta causarán baja, con aplicación, a efectos de su pensión de vejez, de lo previsto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera.

Tercera.—El período mínimo de cotización preciso para causar prestaciones que se determina en el artículo quince será objeto de aplicación progresiva, de conformidad con lo que para cada caso se establece en las siguientes normas:

Primera.—Para causar las prestaciones de invalidez dentro de los diez primeros años de vigencia de este Régimen Especial se precisará tener cubierto un período mínimo de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de entrada en vigor de dicho Régimen y aquella en que se entienda causada la prestación, y en todo caso al menos veinticuatro meses de cotización.

Para el cómputo de dicha mitad se tendrán en cuenta sólo los meses completos que resulten de su cálculo, no apreciándose, por tanto, las fracciones.

Segunda.—Los escritores que habiendo sido alta en este Régimen Especial en la fecha en que se hayan iniciado los efectos del mismo causen baja en él, por cumplir los sesenta y cinco años de edad, dentro de los diez primeros años de su vigencia, podrán causar la pensión de Vejez, siempre que reúnan, excepto el período mínimo de cotización previsto en el artículo quince, las restantes condiciones precisas para tener derecho a dicha pensión, graduándose su cuantía con arreglo a los siguientes porcentajes:

Con un año de cotización y menos de dos, el veintitrés por ciento.

Con dos años de cotización y menos de tres, el veintiséis por ciento.

Con tres años de cotización y menos de cuatro, el veintinueve por ciento.

Con cuatro años de cotización y menos de cinco, el treinta y dos por ciento.

Con cinco años de cotización y menos de seis, el treinta y cinco por ciento.

Con seis años de cotización y menos de siete, el treinta y ocho por ciento.

Con siete años de cotización y menos de ocho, el cuarenta y uno por ciento.

Con ocho años de cotización y menos de nueve, el cuarenta y cuatro por ciento.

Con nueve años de cotización y menos de diez, el cuarenta y siete por ciento.

Cubiertos los diez años de cotización se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo veinticuatro de este Decreto.

En los supuestos a que se refieren los números uno y dos de la disposición transitoria segunda, producida la baja del escritor por vencimiento de los doce meses que se determinan en dichos preceptos, podrá obtener la pensión de vejez con aplicación del veintitrés por ciento para determinar su cuantía.

Tercera.—Para causar las prestaciones de muerte y supervivencia, salvo el Subsidio de Defunción, dentro de los cinco primeros años de vigencia de este Régimen Especial, se precisará tener cubierto un período mínimo de cotización equivalente a la cuarta parte de los meses transcurridos entre la fecha de efectos iniciales de dicho Régimen y aquella en que se entienda causada la prestación, y en todo caso al menos seis meses de cotización.

Para el cómputo de dicha cuarta parte se tendrán sólo en cuenta los meses completos que resulten de su cálculo, no apreciándose, por tanto, las fracciones.

Cuarta.—Cuando el derecho a una prestación se cause antes de transcurrir los primeros veinticuatro meses de vigencia de este Régimen Especial, el cálculo de la base reguladora de la que depende la cuantía de aquella se efectuará de acuerdo con la siguiente regla:

La suma de las bases de cotización computables del escritor durante los meses transcurridos entre la fecha en que se inician los efectos de este Régimen Especial y aquella en que se entienda causada la prestación se dividirá por un número igual al de dichos meses; el cociente hallado se multiplicará por doce y el producto se dividirá por catorce, siendo el resultado así obtenido la base reguladora.

Quinta.—A efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo treinta y cinco del presente Decreto, y en tanto no se constituyan los órganos de gobierno de la Mutualidad, el Ministerio de Trabajo designará una Comisión, que con carácter provisional se hará cargo de dichas funciones.

En la citada Comisión será mayoritaria la representación de los escritores y empresarios editores de libros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
LEONTO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre determinación de los pensionistas que pueden disfrutar, con carácter voluntario y mediante el pago de la consiguiente cuota, de la asistencia sanitaria de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2348/1969, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de 15 de octubre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, prevé en el número 2 de su disposición transitoria segunda que los pensionistas de vejez e invalidez de dicho Régimen podrán disfrutar del derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria del mismo, con carácter voluntario, mediante el pago de la cuota mensual que al efecto se señala.

La Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 26), desarrolló la aludida disposición transitoria, fijando la cuota a que la misma se refiere.

Planteadas dudas ante este Centro Directivo por el Instituto Nacional de Previsión, acerca de si los mencionados preceptos afectan exclusivamente a los pensionistas del Régimen Especial, por las contingencias indicadas, entendiéndose por tales, tan sólo, aquellos que lo sean por aplicación de la nueva regulación establecida por el Decreto 2346/1969 antes citado o si, por el contrario, ha de entenderse que también se en-

cuencran incluidos en ellos los titulares de pensiones por iguales contingencias, causadas de acuerdo con los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Este Centro Directivo, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la referida Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1970, ha tenido a bien resolver:

Que no existe ninguna razón que abone una interpretación restringida de los preceptos expuestos, ya que, aparte de la discriminación que ello supondría, se trata de abrir una posibilidad para que los pensionistas de vejez e invalidez puedan disfrutar de los beneficios que la asistencia sanitaria, de forma voluntaria y satisfaciendo ellos mismos la cuota señalada en la Orden que se cita.

Que, por consiguiente, ha de entenderse que los pensionistas de vejez e invalidez que lo sean por aplicación de los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico, pueden acogerse al disfrute de los beneficios de la asistencia sanitaria al amparo del Decreto y Orden invocados al comienzo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmo. Sr. Presidente de los Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2348/1970, de 24 de julio, («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2 que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las Autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que las Autoridades u Organismos competentes en Suiza para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y requesones, serán los siguientes:

Union suisse du commerce de fromages, S. A. Berna.
Chambre de commerce gironnoise.
Société suisse des fabricants de fromage aux herbes S.A.R.L., Glaris.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se reorganiza la Junta de Censura de Obras Teatrales.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en la que a tenor de lo dispuesto por el Decreto 836/1970, de 21 de marzo, de reorganización del Departamento, queda integrada la Junta de Censura de Obras Teatrales, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer: